



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1802/2020

ACTORES: ISRAEL NASTA DE LA
TORRE Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES DE
LA LX LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
VIOLETA ÁLEMAN ONTIVEROS

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

A C U E R D O

Por el que se determina que corresponde a la Sala Regional Ciudad de México¹ conocer del juicio ciudadano promovido por diversos integrantes del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, por la posible afectación de su derecho político-electoral a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo y, por ende, se ordena remitir el expediente del medio de impugnación a la referida Sala.

¹ Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
A C U E R D A	14

ANTECEDENTES

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Elección del Ayuntamiento de Tehuacán.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral en la que fueron electos los miembros del Ayuntamiento de Tehuacán, para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.
- 3 **B. Inasistencias del Presidente Municipal.** Según lo refieren los actores en su demanda, a partir del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, dejó de asistir a las sesiones de Cabildo.
- 4 **C. Creación de la Comisión Especial Transitoria.** El trece de noviembre siguiente, el Cabildo aprobó la creación de la Comisión Especial Transitoria para representar al Ayuntamiento ante la ausencia del Presidente Municipal.
- 5 **D. Inasistencias injustificadas.** Derivado de la emisión de un auto de vinculación a proceso, con medida cautelar de prisión preventiva dictado en contra del Presidente Municipal propietario, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el



Cabildo de Tehuacán determinó que sus inasistencias resultaban injustificadas.

- 6 **E. Toma de protesta del Presidente suplente.** Como consecuencia de lo anterior, el veintiséis de junio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Cabildo, se tomó la protesta de Ley al Presidente Municipal suplente.
- 7 **F. Acuerdo de inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento.** El seis de julio de dos mil veinte, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, emitió el Acuerdo mediante el cual declaró el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- 8 **G. Conocimiento del acuerdo.** A decir de las y los actores, el veintidós de julio siguiente, tuvieron conocimiento del acuerdo mencionado en el punto que antecede.
- 9 **II. Juicio ciudadano.** El veintidós de julio, las y los actores –quienes se ostentan como regidores y regidoras del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla– promovieron, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de inconformarse contra el acuerdo referido, por considerarlo violatorio a sus derechos de ejercer el cargo para el cual fueron electos.
- 10 **III. Consulta competencial.** El diecinueve de agosto de este año, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México emitió acuerdo por el que determinó someter a consulta la

SUP-JDC-1802/2020
Acuerdo de Sala

competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, y al efecto remitió la documentación atinente.

- 11 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1802/2020, así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que propusiera a este órgano jurisdiccional la determinación que en derecho procediera, respecto a la consulta competencial planteada y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación indicado en el rubro y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada

- 13 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**



**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR”².**

- 14 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer del medio de impugnación por el que se combate la supuesta violación del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, de funcionarios y funcionarias electas por voto popular para integrar un ayuntamiento.
- 15 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 16 Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 17 Esta Sala Superior considera que corresponde a la Sala Regional Ciudad de México conocer del juicio ciudadano promovido por Israel Nasta De La Torre y diversos integrantes del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, según se expone a continuación.

i. Marco normativo

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-1802/2020
Acuerdo de Sala

- 18 El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.
- 19 El mismo dispositivo constitucional, en su párrafo octavo establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.
- 20 Al respecto, cabe precisar que en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), Diputados federales y Senadores de representación proporcional.
- 21 Por otra parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos



político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de Diputados locales y, de los integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

- 22 En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior ha considerado que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, a pesar de ser de la competencia originaria de la Sala Superior.
- 23 Lo anterior, es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional especializado en el **Acuerdo General 3/2015**, de once de marzo de dos mil quince, en el cual se delega la competencia de la Sala Superior a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y alcaldías de la Ciudad de México, así como

SUP-JDC-1802/2020
Acuerdo de Sala

de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

- 24 En dicho Acuerdo General se precisa que la facultad de la Sala Superior para enviar asuntos de su competencia, para su resolución a las Salas Regionales del propio Tribunal, tiene como uno de sus propósitos el garantizar el eficaz acceso a la tutela judicial efectiva, así como un acceso eficaz a los órganos de impartición de justicia.
- 25 En este sentido, a partir de la aprobación de dicha determinación, las salas regionales de este Tribunal han conocido y resuelto controversias vinculadas con pago de dietas, negativa a toma de protesta, licencias al cargo, así como destituciones y designaciones en los mismos.
- 26 Particularmente por cuanto a estos últimos supuestos, si bien, en términos de la Jurisprudencia 13/2014, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO**, correspondería a este órgano jurisdiccional conocer de aquellas controversias vinculadas con la designación de la persona que ocuparía la presidencia municipal, la actual integración de esta Sala Superior ha definido, por ejemplo, en la resolución de la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-5/2020,³ y en el acuerdo plenario del juicio ciudadano SUP-JDC-101/2019,⁴ que ese supuesto debe

³ Resolución de cuatro de julio de dos mil veinte.

⁴ Resuelto en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil diecinueve.



entenderse comprendido, también dentro de los casos cuyo conocimiento se delegó a las Salas Regionales, al tratarse del mismo derecho sustantivo que se encuentra involucrado.

- 27 Lo anterior, con independencia de que sea un congreso estatal la autoridad a la que le corresponda declarar la procedencia de la destitución, renuncia o designación del funcionario municipal, pues no existe en el marco normativo aplicable, supuesto alguno que exima, en esos casos, la competencia en favor de las salas regionales, por la naturaleza de la autoridad responsable.
- 28 El análisis de la normativa citada permite advertir que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral, atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar la Sala que será competente para resolver los asuntos sometidos a criterio de este Tribunal Electoral, y fue precisamente tomando en consideración dicha división normativa, que este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo general en el que delegó la competencia para conocer de las controversias en las que se alegue lesión a los derechos de acceso y permanencia en el cargo, a la Sala Regionales, que corresponda, según el ámbito territorial del cargo que esté en controversia.
- 29 Por lo que, ordinariamente, son las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las competentes para conocer de los juicios para la protección de

SUP-JDC-1802/2020
Acuerdo de Sala

los derechos político-electorales del ciudadano, relacionados con los asuntos internos de los Ayuntamientos.

ii. Caso concreto

- 30 La Sala Regional Ciudad de México sometió a consulta la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Puebla, mediante el cual declaró el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- 31 Lo anterior, al estimar que, si bien, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora manifiesta una posible vulneración a sus derechos político-electorales, el acuerdo que controvierte decretó el inicio del procedimiento para disolver el Ayuntamiento, respecto del cual no existe un supuesto específico, que permita a las Sala Regiones conocer sobre este tipo de impugnaciones.
- 32 Al respecto, como previamente se advirtió, la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano permite concluir a esta Sala Superior que compete a la Sala Regional Ciudad de México emitir una determinación en el medio de impugnación, porque las y los promoventes del juicio alegan que el acto controvertido vulnera su derecho a desempeñar un cargo del orden municipal, esto es, en principio, comprende una posible lesión a uno de sus derechos político-electorales.
- 33 En efecto, en su demanda, promovida *per saltum*, las y los actores aducen violación a su derecho a ser votados en su



vertiente de ocupar y desempeñar el **cargo de regidor o regidora del Municipio de Tehuacán, Puebla**, pues consideran que no es apegado a Derecho el acuerdo de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, mediante el cual declaró el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

- 34 Desde la óptica de las y los enjuiciantes el acuerdo impugnado en el que se inicia el procedimiento resulta ilegal, pues con él se busca removerles de las regidurías a las que fueron designados por voluntad popular y, en su lugar, nombrar a un Concejo Municipal, siendo que cuentan con el derecho de permanecer y ejercer el cargo mientras no concluya el periodo constitucional para el que fueron electos (dos mil veintiuno). Asimismo, estiman que dicho proceder es, además, trasgresor del voto de la ciudadanía, el principio de legalidad y contrario a la democracia.
- 35 En virtud de lo anterior se aprecia que la materia del juicio esencialmente consiste en calificar la validez constitucional de la determinación emitida por una comisión de un órgano legislativo relativa al inicio de un procedimiento de destitución, y la posible incidencia de este, en la esfera de derechos político-electorales de las y los integrantes del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.
- 36 De manera que, al tratarse de un supuesto respecto del cual, como previamente se expuso, esta Sala Superior ha delegado competencia a favor de las Salas Regionales; lo procedente es

SUP-JDC-1802/2020
Acuerdo de Sala

que la demanda del presente juicio ciudadano sea atendida por la Sala Regional Ciudad de México

iii. Procedimiento de desaparición de ayuntamiento

- 37 No es óbice a lo anterior, el hecho de que el acto controvertido lo constituya el inicio de un procedimiento de tipo parlamentario, vinculado con la desaparición de poderes en el órgano de gobierno municipal que conforman las y los actores.
- 38 Respecto a este punto se advierte que en la demanda se realizan algunas manifestaciones en las que se controvierte la legalidad de la determinación emitida por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, por cuanto a la procedencia y actualización del procedimiento de desaparición de poderes en el municipio.
- 39 En este sentido conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en su jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADO**; que, con independencia de la naturaleza de los agravios expuestos en la demanda, la competencia determinada en la legislación toma como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.
- 40 Lo anterior es así atendiendo a que los planteamientos expuestos en la demanda no constituyen un criterio que



determine a quién compete conocer del asunto, pues estos evidencian únicamente cuestiones que pueden o no, estar relacionadas con el acto reclamado.

- 41 En este punto conviene precisar que la temática vinculada con la procedencia del proceso parlamentario de desaparición de ayuntamientos, ha sido una cuestión cuya validez ha analizado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se puede apreciar en las resoluciones de las Controversias Constitucionales identificadas con las claves 51/2002, y 49/2004, en las que, el Pleno ha calificado la validez de determinaciones que han decretado la desaparición de los órganos de gobierno municipales⁵.
- 42 Es decir, a pesar de que también se han sustanciado diversos medios de control constitucional en los que se controvirtieron actos de similar naturaleza al que es materia del presente juicio; compete a la propia Sala Regional Ciudad de México, y no a esta Sala Superior, el determinar, en plenitud de atribuciones, la materia, procedencia y, la identificación de los elementos necesarios que, en su caso, le permitan conocer del conflicto plasmado en la demanda, incluida la procedencia de la solicitud de salto de instancia que se formula en la demanda.
- 43 Es así pues, se insiste, se trata de una controversia cuya materia, de ser el caso, correspondería conocer a la Sala

⁵ Resoluciones de ocho de julio de dos mil tres y veinticuatro de agosto de dos mil cuatro, relativas a los decretos en los que se declaró, la desaparición del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega; y el inicio del procedimiento de desaparición del cabildo de San Miguel Quetzaltepec, Mixe, ambos en Oaxaca.

SUP-JDC-1802/2020
Acuerdo de Sala

Regional Ciudad de México, pues se vincula con el derecho al sufragio pasivo de las y los integrantes de un órgano municipal, en su modalidad de desempeño y permanencia del cargo.

- 44 En ese orden de ideas, esta Sala Superior concluye que es la Sala Regional Ciudad de México, la que debe conocer de la demanda promovida por las y los integrantes del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, previó estudio respecto de la petición de salto de instancia que se formula en la demanda, así como a la posible actualización de la causal de improcedencia aducida por la legislatura, consistente en la falta de definitividad del acto controvertido, por tratarse del inicio de un procedimiento.

iv. Remisión de expediente a la Sala Regional Ciudad de México

- 45 En atención a las consideraciones anteriores, remítase el asunto y las constancias atinentes a la Sala Regional Ciudad de México, para que, de conformidad con sus atribuciones, emita la determinación que resulte procedente.
- 46 Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente en que se actúa.



SEGUNDO. Remítase el expediente del medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.